



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Caucasia (Ant.), doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO NRO. 546

REFERENCIA : ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO
DEMANDANTE : NURIS ESTHER ROVERO REYES
BENEFICIARIO : LUIS ENRIQUE AYALA RIVERO
RADICADO : 05-154-31-84-001-2023-00187-00

ASUNTO : INADMITE DEMANDA

Procede la Judicatura a revisar la adecuación de la demanda y los anexos de la referencia, de conformidad con la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se reguló la adjudicación judicial de apoyos, que a partir del 27 de agosto de 2021 se tornó en permanente debido a la entrada en vigencia del Capítulo V de esa normatividad.

Al efecto, revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, teniendo en cuenta que debe reunir los requisitos de admisibilidad contemplados en el Código General del Proceso, la Ley 1996 de 2019 y la Ley 2213 de 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., el Juez declarará inadmisible la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, de conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., 4, referente a lo que se pretenda, debe estar expresado con precisión y claridad, advierte el despacho que en el acápite de pretensiones, no es claro:

- El acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo solicitado, pues en ningún caso, está dado al Juez, pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso.
- La duración de los apoyos a prestarse de la o las personas que han de ser designadas como tal.

En segundo lugar, el numeral 10º del artículo 82 del C.G.P., reza que: “*El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*”

Respecto a este tópico, debe precisar al despacho, que la demandante debe aportar su dirección física y, del beneficiario de la adjudicación de apoyo, es decir del joven LUIS ENRIQUE AYALA RIVERO.

En tercer lugar, se advierte que en el escrito de la demanda, se omitió postular los nombres de las personas que eventualmente puedan servir de apoyo al titular del acto, adicional al nombre de su señora madre NURIS ESTHER RIVERO REYES, indicando sus datos de ubicación, como números de teléfono, dirección física y electrónica, aportando las pruebas que acrediten su interés.

En cuarto lugar, se requiere a la parte demandante para que se sirva informar a este despacho cuales son los derechos que se encuentran en riesgo de vulneración por parte de un tercero y que se pretenden garantizar al señor ALGEMIRO ANTONIO AGAMEZ BELTRÁN, a través de la adjudicación del apoyo solicitado. Indicando la necesidad y el beneficio para el referido ciudadano. Y en el mismo sentido, el togado no hace mención para qué acto jurídico o actos jurídicos es necesario la adjudicación de apoyo judicial.

Igualmente, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, deberá la parte demandante, indicar:

- El acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo solicitado, pues en ningún caso, está dado al Juez, pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso.
- La individualización de la o las personas designadas como apoyo.
- La duración de los apoyos a prestarse de la o las personas que han de ser designadas como tal.

En quinto lugar, reza el numeral 5º del artículo 82 de la normatividad en cita “*Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*”

Es de advertir por esta Judicatura, que los hechos de la demanda son insuficientes, pues sólo se limita a indicar la discapacidad del señor LUIS ENRIQUE AYALA RIVERO y que está a cargo de su madre y hermanos en un 100%, sin hacer mención entre otras cosas, del acto o actos jurídicos para los cuales se necesita la adjudicación del apoyo judicial totalmente delimitados, ni individualiza la persona a designar como apoyo, etc.

Indica el togado en el hecho NOVENO, “(...) así que necesita un apoyo judicial transitorio para reclamar y ejercer sus derechos.“. Deberá aclarar el término transitorio a qué se refiere.

En sexto lugar, el Artículo 74 nos habla sobre los Poderes: “Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)" (Sub rayas ex texto)

En este caso puntual, el poder especial no especifica para que acto jurídico requiere adjudicación de apoyo judicial. Igualmente no se indica quién es el beneficiario de la adjudicación, si ha de hacerse a favor del señor LUIS ENRIQUE AYALA RIVERO.

Deberá la parte demandante, adecuar el poder, teniendo en cuenta las presentes observaciones.

En séptimo lugar, de conformidad con el artículo 45 de la Ley 1996 de 2019, deberá manifestarse en la demanda, que la persona de apoyo, está exenta de las causales de inhabilidad para asumir el cargo; es decir, que no está inmersa en las siguientes inhabilidades:

- “(...) 1. La existencia de un litigio pendiente entre la persona titular del acto jurídico y la persona designada como apoyo.
- 2. La existencia de conflictos de interés entre la persona titular del acto jurídico y la persona designada como apoyo. (...)"

En octavo lugar, indica el apoderado demandante, en la parte introductoria del libelo demandatorio, que el presente asunto, se adelantará por proceso de jurisdicción voluntaria, pero luego, en el acápite de “PROCEDIMIENTO” indica que debe seguirse el procedimiento de un verbal sumario. Proceda el apoderado a aclarar su inconsistencia.

En noveno lugar, reza el numeral 6º del artículo 82 de la normatividad en cita “La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”

En concordancia con el numeral 3 del artículo 84 del C.G.P.: "Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante."

Frente a este tópico, deberá la parte demandante, aportar registro civil de nacimiento del beneficiario LUIS ENRIQUE AYALA RIVERO, actualizado y en estado legible, si quiere sea tenido en cuenta en su valor legal probatorio.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: Tan pronto se adecúe el poder, según las indicaciones aquí dadas, se procederá a reconocer personería para actuar al Dr. ANDRÉS STIVEN GÓMEZ PARRA.

NOTIFIQUESE

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT. CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 090 fijado hoy 13/10/2023, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>YUL JORGE ARANGO MUÑOZ Secretario</p>
--